



ACUERDO CG99/2024

POR EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO CG38/2023 Y DEL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA Y SU ANEXO ÚNICO

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Debates.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Debates	Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” y de Debates”*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD01/2024 *“Por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General el Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora”*.
- V. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora”*.
- VI. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD02/2024 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el calendario, lugar y hora de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar diversas modificaciones al Acuerdo CG38/2023 y del Reglamento de Debates y su Anexo Único, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V,

Apartado C numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r), y 218 de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones I, XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES; el Reglamento de Debates y su anexo único, así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán entre otras funciones las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos

Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que en el artículo 218 de la LGIPE, se establecen las reglas generales para la organización de debates.
8. Que el artículo 303, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en dicho Reglamento respecto a la organización de debates, podrán servir de base o criterios orientadores para los organismos públicos locales en la organización de debates que realicen entre candidaturas que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.
9. Que los artículos 306 al 309 del Reglamento de Elecciones, señalan las reglas para los debates organizados por el INE, así como para los debates con intervención del propio Instituto.
10. Que el artículo 311 del Reglamento de Elecciones, señala acerca de los debates en el ámbito local, lo siguiente:

“Artículo 311.

1. En términos de la Legislación Electoral local respectiva, los opl organizarán debates entre todas las candidaturas a la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los opl generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

2. Los debates de candidaturas a alguna Gubernatura o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales

de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los opl promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.”

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
12. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
13. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
14. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

15. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
16. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
18. Que el artículo 121, fracciones I, XLIV, LI y LII de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral, así como la de apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del referido artículo; organizar dos debates obligatorios, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la LGIPE y dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción LI, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo.
19. Que el artículo 228 de la LIPEES, señala lo relativo a los debates conforme a lo siguiente:

“Artículo 228.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;

II.- Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y

III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.”

- 20.** Que el artículo 1 del Reglamento de Debates señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Entidad, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, celebración, difusión y vigilancia de debates públicos entre las personas candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en términos de los artículos 218, numeral 4, de la LGIPE; y 121, fracciones XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES.

21. Que el artículo 29 del Reglamento de Debates dispone que en sesión de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, y conforme a lo establecido en el Anexo Único del Reglamento, se llevarán a cabo los sorteos señalados en el artículo 9, fracción IX del mismo, referentes a los temas que habrán de discutirse en cada bloque de cada debate; el orden en el que las personas debatientes podrán realizar el ensayo del debate; el orden de participación y secuencia que tendrá cada una de las intervenciones de quienes participan en el debate; el orden de llegada de las personas debatientes al lugar en donde se desarrollará el debate; la ubicación de las personas debatientes en el escenario en donde tendrá lugar el debate; el orden en que las personas debatientes darán su mensaje final; así como el orden de intervención de las personas moderadoras.
22. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

23. Que en el Acuerdo CG38/2023 aprobado por este Instituto Estatal Electoral en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el Considerando 31, Apartado C, se dispuso que la Comisión tiene como objeto establecer las reglas básicas y los lineamientos para el desarrollo de los debates que deben celebrarse entre las candidaturas a presidencias municipales y, en su caso, a diputaciones locales, en términos de la LGIPE, y entre sus atribuciones se encuentra, en la fracción VII, el someter a consideración del Consejo General la ubicación y el orden de intervención de las y los candidatos participantes en los debates.

Por su parte, el Reglamento de Debates, en los artículos 9, fracción III y 17, primer párrafo, se establece, respectivamente, que la Comisión tendrá entre sus atribuciones sortear y definir los temas sobre los que debatirán las personas debatientes, para proponerlos a Consejo General; y que para llevar a cabo los debates se tomará en consideración la temática municipal correspondiente, así como las necesidades y características propias identificadas en las plataformas electorales, además que la Comisión definirá para su aprobación al Consejo General los temas a desarrollar en los debates por las candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:

1. Seguridad Pública y Combate a la Corrupción;
2. Servicios Públicos;
3. Política, Gobierno e Igualdad Sustantiva de Género;
4. Educación, Salud y Cultura Democrática;
5. Derechos Humanos y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
6. Economía, Empleo y Desarrollo Social y Sustentable.

Asimismo, en el Anexo Único del Reglamento de Debates, dentro del título “a) *Sorteo para definir los temas que habrán de abordarse en cada debate*”, subtítulo “*Distribución de temas por bloques y participación*”, en el segundo párrafo establece que: “*Posteriormente, los temas asignados a cada debate serán presentados para su aprobación al Consejo General*”.

Ahora bien, del análisis a los artículos 9, fracción III y 17, primer párrafo, del Reglamento de Debates y del mencionado párrafo del Anexo Único, se advierte que ya existe una base de temas que serán sorteados y definidos entre las personas debatientes por la Comisión, y que forma parte del mismo Reglamento aprobado por el propio Consejo General mediante Acuerdo CG83/2024.

Además, el artículo 29 del Reglamento de Debates precisa que, en sesión de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, y conforme a lo establecido en el Anexo Único del citado Reglamento, se llevarán a cabo los sorteos referentes a: “*los temas que habrán de discutirse en cada bloque de cada debate; el orden en el que las personas debatientes podrán realizar el ensayo del debate; el orden de participación y secuencia que tendrá cada una de las intervenciones de quienes participan en el debate; el orden de llegada de las personas debatientes al lugar en donde se desarrollará el debate; la ubicación de las personas debatientes en el escenario en donde tendrá lugar el debate; el orden en que las personas debatientes darán su mensaje final; así como el orden de intervención de las personas moderadoras.*”

Asimismo, el Anexo Único del Reglamento de Debates señala que al realizar el sorteo de temas se generará un documento con los resultados del ejercicio para ser firmado por las personas integrantes de la Comisión que se encuentren presentes. También, establece que al concluir todos los sorteos mencionados en el párrafo anterior, se integrará una escaleta que definirá el formato para el desarrollo de los debates.

Considerando que los sorteos que se realizan para la organización y desarrollo de los debates son con la finalidad de garantizar condiciones de equidad y trato igualitario entre todas las personas debatientes, es que se estime

conducente que la Comisión únicamente **informe** del sorteo y los temas respectivos al Consejo General, así como los sorteos relativos a la ubicación y el orden de intervención de las personas candidatas participantes en los debates, de conformidad con la normativa aprobada.

Por tanto, con la finalidad de brindar certeza, así como armonía y congruencia a los dispositivos expuestos, este Consejo General considera necesario realizar modificaciones al Considerando 31, Apartado C, fracción VII del Acuerdo CG38/2023; así como a los artículos 9, fracción III y 17, primer párrafo del Reglamento de Debates y al segundo párrafo del primer subtítulo dentro del inciso “a” del Anexo Único, en el siguiente tenor:

Acuerdo CG38/2023, Considerando 31, Apartado C, fracción VII	
Redacción actual	Modificación propuesta
<p>“</p> <p>...</p> <p>c. Comisión Temporal de Debates</p> <p>...</p> <p>La Comisión Temporal de Debates tiene como objeto establecer las reglas básicas y los lineamientos para el desarrollo de los debates que deben celebrarse entre las candidaturas a presidencias municipales y, en su caso, a diputaciones locales, en términos de la LGIPE, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VII. Someter a consideración del Consejo General, la ubicación y el orden de intervención de las y los candidatos participantes en los debates.”</p>	<p>“</p> <p>...</p> <p>c. Comisión Temporal de Debates</p> <p>...</p> <p>La Comisión Temporal de Debates tiene como objeto establecer las reglas básicas y los lineamientos para el desarrollo de los debates que deben celebrarse entre las candidaturas a presidencias municipales y, en su caso, a diputaciones locales, en términos de la LGIPE, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VII. Informar al Consejo General, la ubicación y el orden de intervención de las y los candidatos participantes en los debates, conforme al resultado del sorteo realizado con base en las reglas aprobadas para tal efecto.”</p>

Reglamento de Debates y Anexo Único	
Redacción actual	Modificación propuesta
<p>“Artículo 9. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Sortear y definir los temas sobre los que debatirán las personas debatientes, para proponerlos a Consejo General;</p>	<p>“Artículo 9. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Sortear y definir los temas sobre los que debatirán las personas debatientes, e informarlos al Consejo General;</p>
<p>“Artículo 17. Para llevar a cabo los debates se tomará en consideración la temática municipal correspondiente, así como las necesidades y características propias identificadas en las plataformas</p>	<p>“Artículo 17. Para llevar a cabo los debates se tomará en consideración la temática municipal correspondiente, así como las necesidades y características propias identificadas en las plataformas</p>

Reglamento de Debates y Anexo Único	
Redacción actual	Modificación propuesta
<p>electorales. La Comisión definirá para su aprobación al Consejo General, los temas a desarrollar por las candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes, en los debates, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:</p> <p>...</p>	<p>electorales. La Comisión mediante sorteo definirá los temas a desarrollar en los debates por las candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes, los cuales informará al Consejo General, mismos que, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:</p> <p>...</p>
<p>Anexo Único</p> <p>a) Sorteo para definir los temas que habrán de abordarse en cada debate.</p> <p>...</p> <p>Distribución de temas por bloques y participación.</p> <p>...</p> <p>Posteriormente, los temas asignados a cada debate serán presentados para su aprobación al Consejo General.</p>	<p>Anexo Único</p> <p>a) Sorteo para definir los temas que habrán de abordarse en cada debate.</p> <p>...</p> <p>Distribución de temas por bloques y participación.</p> <p>...</p> <p>Posteriormente, se informará al Consejo General los temas asignados a cada debate.</p>

- 24.** En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar diversas modificaciones al Acuerdo CG38/2023, así como al Reglamento de Debates y su Anexo Único, en los términos precisados en el considerando 23 del presente Acuerdo.
- 25.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) y 218 de la LGIPE; 303, numeral 2, 306 al 309, 311 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafostercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones I, XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 1 y 29 del Reglamento de Debates, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. - Se aprueba realizar modificaciones a diversas disposiciones del Acuerdo CG38/2023, así como del Reglamento de Debates y su Anexo Único, en los términos precisados en el considerando 23 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las modificaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo, entrarán en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que, publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión ordinaria, celebrada el día doce de abril del año de dos mil veinticuatro, con la adición propuesta por la Consejera Linda Viridiana Calderón Montaña, consistente en adicionar al Considerando 1, el Reglamento de Debates y su anexo único.

Este acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. -
Conste

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG99/2024 denominado “*POR EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO CG38/2023 Y DEL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA Y SU ANEXO ÚNICO*”, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil veinticuatro.